



TJA

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
R. SALA

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/152/2021**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], y [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "LA NEGATIVA FICTA DE CONTESTAR LA SOLICITUD DE MUNICIPALIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO SANTA FE MORELOS, REALIZADA MDIANTE ESCRITO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de SINDICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diez de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto al escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable no ofertó medios probatorios dentro del plazo concedido, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas con el escrito de contestación; en ese auto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el cinco de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la actora y las responsables no los exhibieron por escrito, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclaman de la autoridad AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el acto consistente en *"LA NEGATIVA FICTA DE CONTESTAR LA SOLICITUD DE MUNICIPALIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO SANTA FE MORELOS, REALIZADA MDIANTE ESCRITO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020."*(sic)

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante la responsable, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas;** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

" 2021 Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA PALATA

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

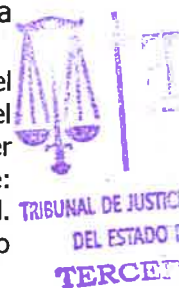
“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.



V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."*

¹IUS Registro No. 173738

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige de la copia simple del escrito dirigido al AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, fechado el catorce de septiembre de dos mil veinte, recibido el día diecisiete del mismo mes y año, tal como consta en el sello respectivo, estampado por personal de la oficina "Sindicatura Xochitepec" (sic); documento reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar el juicio, por lo que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 13-18)

Respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

El artículo 22 fracción I, inciso I), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, establece:

ARTÍCULO 22.- Las vecinas y vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. DERECHOS:

...

l) Recibir respuesta a sus peticiones por parte de la autoridad municipal a quien se haya dirigido por escrito, a más tardar en el término de 30 días hábiles;

Precepto legal en el que se prevé el derecho de los vecinos del Municipio de Xochitepec, Morelos, de recibir respuesta a sus solicitudes por parte de la autoridad municipal en **el término de treinta días hábiles.**

En este contexto, de las documentales exhibidas por las partes, se tiene que el escrito petitorio fue presentado el **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, (foja 13), por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de **treinta días hábiles** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veintinueve de octubre del mismo año.**

Ahora bien, el **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, **o hasta antes de la presentación de la demanda**, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Se tiene que la responsable [REDACTED] carácter de SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, señaló que se emitió acuerdo de respuesta, se produjo en breve termino, fue congruente con lo solicitado y se notificó el acuerdo recaído a su petición a través de los estadios legales. (foja 075)

Para acreditar tales afirmaciones, la autoridad responsable exhibió copia certificada del escrito petitorio presentado por los actores el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinte, de la cédula de notificación por lista de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, y de la constancia de notificación respectiva, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.



De las que se desprende que, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo por parte de la SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, mediante el cual se da cuenta con el escrito presentado por los aquí actores con fecha diecisiete del mismo mes y año, en el que la autoridad demandada refiere que no se acreditó la personalidad con la que comparecían los promoventes, esto es, en su carácter de colonos propietarios y residentes del Fraccionamiento Santa fe Morelos, también conocido como "Fracc. Club de Golf Santa Fe, Morelos; por lo que en términos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, se les previno para efecto de que en el término de tres días acreditaran su interés para la solicitar la municipalización de dicho Fraccionamiento; ordenándose la notificación por lista de dicha actuación toda vez que no se precisó la colonia del domicilio señalado por los solicitantes; acuerdo que fue notificado por lista el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; por lo que mediante proveído de uno de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que los promoventes no subsanaron la promoción realizada por la autoridad municipal dentro del término concedido para tal efecto; teniéndose por no interpuesto el escrito petitorio presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte . (fojas 87-96)

Documentales sobre las cuales la parte actora debió ampliar la demanda, al existir respuesta expresa a su escrito petitorio materia de la negativa ficta, lo que en la especie no ocurrió; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentales anexas, según la instrumental de actuaciones.

Lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del promovente para ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando la parte actora omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, **debe entenderse que se consienten los actos que**

conoció a través de la contestación de las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).²

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.
Secretario: Isaías Zárate Martínez.



Por tanto, **no se configura la negativa ficta reclamada**, atendiendo a que quedó acreditado en el juicio que, **dentro del término de treinta días hábiles** prescrito en el artículo 22 fracción I inciso I) del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Xochitepec, Morelos, la autoridad municipal SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **emitió resolución expresa** sobre el escrito suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS,

² Registro IUS No. 189682

recibido por la Oficina de Sindicatura de esa Municipalidad el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; consecuentemente, resulta **improcedente** pronunciarse sobre las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, respecto del escrito recibido por la Oficina de Sindicatura de esa Municipalidad, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, y **Licenciado ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/152/2021, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA